

## REVISTA DE REVISTAS

<b>Derecho administrativo</b>	587
<b>Derecho aéreo</b>	590
<b>Derecho agrario</b>	591
<b>Derecho civil</b>	595
<b>Derecho comparado</b>	608
<b>Derecho constitucional y teoría del Estado</b>	610
<b>Derecho internacional privado</b>	621

## Derecho Administrativo

BEER, J. **Local Organs and Reform Plans of State Administration in Hungary from the Beginning of Democratic Progress to the Beginning of Preparing the Constitution of the People's Republic (1944-1947).** "Annales Universitatis Scientiarum Budapestinensis de Rolando Eötvös Nominatae." Tomo V, 1964, pp. 3-66., Budapest, Hungría.

El profesor de derecho constitucional de la Universidad de Eötvös de la capital de Hungría, autor de este artículo, traza el desarrollo de los órganos locales socialistas a partir de la liberación nazista de su patria hasta que se empezó en 1947 a preparar la Constitución Democrática Popular que entró en vigor en 1949.

En la etapa inmediatamente posterior a la caída fascista, en 1944, en los pueblos y ciudades se crearon comités nacionales, que eran consejos del pueblo que asumieron la responsabilidad de restaurar el orden y la vida política. Durante algún tiempo no hubo un gobierno central y los comités nacionales rigieron verdaderamente a la nación. Fueron comités revolucionarios, creados al calor de la lucha antihitlerista. Fue en diciembre de 1944 cuando se creó un Gobierno temporal nacional, que solamente pudo ejercer control efectivo sobre el país hasta el año siguiente.

El autor examina la naturaleza de los consejos locales de gobierno y su desarrollo paulatino hasta la elaboración constitucional. Estima necesario que se examine este desarrollo con el de otros países socialistas de Europa oriental que pasaron por situaciones semejantes. El artículo tiene indudable interés para conocer la gestación del nuevo Estado socialista húngaro y el papel que tuvieron los consejos locales en ella.—Lucio CARRERA ACEVEDO.

BERGER, Raoul. **Administrative arbitrariness and judicial review.** "Columbia Law Review", vol. 65, 1, enero de 1965, pp. 55-95. Nueva York, Estados Unidos.

El documentado artículo que pasamos a reseñar, principia mostrando un ejemplo de discriminación racial ocurrido en 1886, que según Berger, es una de las formas de la arbitrariedad, en el que se negó a un chino el permiso para instalar una lavandería en un edificio de madera. Agrega el autor, quien es profesor

visitante en la Universidad de Columbia, que como expresó en esa oportunidad la Suprema Corte de Justicia Norteamericana al resolver el caso de referencia, hay leyes que confieren un desnudo y arbitrario poder de otorgar o negar el consentimiento a las autoridades, y, un "gobierno arbitrario", afirma Berger, ha sido uno de los males que desde hace más de cien años se procuró evitar en la Declaración de Independencia.

Luego analiza la ley de procedimientos administrativos, en particular la sección 10, para detenerse a discutir lo que debe entenderse por "discrecionalidad" y para hacer una interesante historia legislativa acerca de la posibilidad de recurrir a la "hospitalidad" de la revisión judicial para corregir los abusos de las autoridades arbitrarias, ilustrando su exposición con numerosos casos importantes resueltos por los tribunales de ese país del norte.

Más adelante, afinando ideas, ya Berger no habla de una "hospitalidad" judicial, que pudiera autojarse graciosa, sino que con énfasis sostiene que la revisión judicial para asegurar la tutela contra violaciones oficiales, ya sea que surjan de una acción arbitraria o de un exceso de jurisdicción, es un derecho.

Se pronuncia el profesor de la Universidad de California contra los que aspiran o suspiran por un proceso administrativo que se autolimita y que estiman que el "debido proceso" no es necesariamente un proceso judicial, y se muestran temerosos de la intromisión judicial en el dominio de la discreción administrativa. Por el contrario, recuerda que el ministro Brandeis, solemnemente sostenía que "el excesivo poder es el gran corruptor", o que el ministro Douglas ha proclamado que una administración que no establece límites a su discrecionalidad, llega a convertirse en un "monstruo", que marca el principio del fin de la libertad.

Consideramos, como el autor de este valioso ensayo, que la función de control de la jurisdicción sobre los actos excesivos del ejecutivo, no sólo es una muestra del equilibrio de los poderes de un gobierno, de su grado de adelanto por el respeto a la ley, sino que le otorga al poder judicial la importante función de regular y reprimir la casi "natural" tendencia ejecutiva a desbordarse de sus límites, devolviéndola al sereno cauce legal, y sin que ello suponga caer en el extremo opuesto, en la sistemática tarea del poder jurisdiccional, de significarse en un obstáculo permanente a la política, ya no a la conducta legal, del poder administrativo; en suma que el judicial tenga un moderado poder para moderar esos abusos administrativos.—Fernando FLORES GARCÍA.

CRAMTON, Roger C. **The powers of the Michigan Civil Rights Commission.** "Michigan Law Review", vol. 63, núm. 1, noviembre de 1964, pp. 5-58. Ann Arbor, Michigan, Estado Unidos. V. **Derecho Constitucional.**

CRIBBET, John E. **Changing concepts in the Law of Land Use.** "Iowa Law Review", vol. 50, núm. 2, invierno de 1965, pp. 245-270. Iowa, Estados Unidos. V. **Derecho Civil.**

ELMAN, Philip. **Rulemaking Procedures in the FTC's Enforcement of the Merger Law.** "Harvard Law Review". Diciembre de 1964, pp. 385-392. Cambridge, Mass. Estados Unidos.

Recientemente anunció la "Federal Trade Commission" que se estudiaba una "Trade Regulation Rule" relativa a los procedimientos de la industria del cemento, lo que significa el primer intento en este campo para aplicar las leyes "antitrust" por la Comisión. Elman comienza por definir algunos términos, como "rule" (algunas veces usada como prescripción absoluta e inflexible de conducta), "rulemaking" como procedimiento para elaborar normas, y otros. Hasta la fecha, la aplicación de las leyes "antitrust" ha sido canalizada exclusivamente por vías judiciales o cuasijudiciales, las que han tenido éxito en algunos casos, especialmente en las áreas de blancos y negros; pero en muchas transacciones se levantan serios problemas "antitrust", cuya legalidad no puede ser determinada simplemente invocando las reglas judiciales. De ahí que estas leyes estén necesitadas de instrumentos más adecuados que el litigio, sobre todo en ciertos campos del comercio y la industria.

La Comisión, creada en 1914, tuvo como origen la insatisfacción con los procedimientos seguidos para aplicar la ley Sherman. Muchos sostuvieron que los procedimientos seguidos por el Departamento de Justicia en las cortes federales, habían fallado. Diversas prácticas de competencia indebida eran imprecipitables a los ojos de los jueces. De aquí que se pensara en una agencia administrativa con poderes más flexibles de investigación, ajuste y corrección y aun para guiar y ayudar a los hombres de negocios en la lucha contra los monopolios.

Los procedimientos de la FTC no son sólo métodos de investigación, sino que pueden ofrecer alternativas para suplementar el estudio de caso por caso y permitir la elaboración de doctrinas y normas. Pero lo más importante es el desarrollo de tipos de legalidad con referencias específicas a la industria y el comercio. Lo que requieren urgentemente, gobierno y hombres de negocios, es la determinación de medios adecuados para determinar la legalidad de actos y procedimientos, lo suficientemente seguros para prever su procedibilidad, de tal modo, que en lo concerniente a determinados mercados, se pueda predecir la actividad legítima y la prohibida.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

MARTINI, Gastone. **Il medico di bordo.** "Il Diritto Marittimo", año LXVI, 3ª serie, fascículo II, abril-junio de 1964, pp. 203-297. Génova, Italia. V. **Derecho Mercantil.**

VANZETTI, Adriano. **Il problema dei marchi di forma.** "Rivista de diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni", año LXII, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1964, pp. 413-444. Roma, Italia.

El artículo 18, n. 3, de la Ley sobre marcas (R. D. 21 de junio de 1942, n. 29), dispone que no podrán ser objeto de patente para el uso exclusivo como marcas

las figuras o signos en los cuales el carácter distintivo esté inseparablemente ligado con aquél de utilidad y de forma. Una doctrina que tiende a ser dominante y una jurisprudencia que parece ya consolidada, sostiene que esta disposición admite la posibilidad de patentar, en determinadas hipótesis, las marcas "de forma" o "tridimensionales", y esto con base en una interpretación de la norma que se integra, por un lado, en su **ratio**, por otro lado, en su encuadramiento sistemático en el conjunto de la disciplina de la materia y, todavía por otro lado, en su tenor literal.

Esta tesis —opina el autor—, en parte acaso aceptable, viene usualmente formulada de modo de presentar un elemento que a veces es quizá sólo inadvertidamente ambiguo, otras francamente erróneo, y que puede reportar consecuencias inadmisibles en cuanto privan de todo contenido y significado a la prohibición del citado artículo 18, n. 3 y restan toda importancia a la **ratio** que lo ha inspirado.

La demostración de este asunto y la formulación de soluciones interpretativas más correctas, constituye la finalidad del autor en este ensayo. Para ello, realiza una reconstrucción histórica de las razones que han determinado la prohibición legislativa en examen; y, finalmente, explica el significado de la expresión contenida en la ley (**inscindiblemente connesso**), para de ahí obtener las interpretaciones posibles y correctas del precepto.—José Luis ZAMBRRANO SEVILLA.

#### Derecho aéreo

MARGALIOH, Eliahu. **A unified system for the interpretation of private Air Law Conventions.** "Il Diritto Aereo", año III, tercer trimestre de 1964. pp. 221-253. Roma, Italia.

El progreso continuo de la aviación moderna, tanto desde el punto de vista de su tecnología como de su utilización comercial, presenta una urgente necesidad en el derecho internacional aéreo. Se requiere el desarrollo de reglas uniformes de derecho internacional y, sobre todo, un sistema unificado para la aplicación e interpretación de estas reglas. Pero el mayor obstáculo para lograr estos objetivos —dice el profesor de la Universidad Hebrea de Jerusalem— radica en los intereses políticos y económicos de los diferentes Estados, o sea en eso que usualmente se llama soberanía.

Sin embargo, en la actualidad los Estados empiezan a comprender que no pueden seguir una línea absoluta de intereses nacionales egoístas, sino que tienen que combinar sus esfuerzos con otros Estados en bien de la humanidad y de ellos mismos. De esta manera, las Naciones Unidas han adoptado varias medidas sobre la utilización del espacio exterior y se ha efectuado la Convención del Antártico. En lo económico, se han celebrado una gran cantidad de acuerdos bilaterales y regionales. Pero sobre todo en las últimas décadas ha tomado una rapidez sin precedentes la codificación de las normas de derecho internacional privado aéreo. Esta codificación debe necesariamente concluir en un código uni-

forme y en el establecimiento de un tribunal internacional de derecho aéreo. Esto último es indispensable para que pueda lograrse un sistema uniforme de interpretación de las convenciones de derecho internacional privado aéreo.

El profesor Margalioth hace en su artículo una interesante revisión de lo que han sido hasta hoy las funciones de organismos tales como el Tribunal Internacional de Justicia, la CITEJA, la ICAO y otros semejantes. Concluye proponiendo la formación de un Consejo de Expertos, el cual trabajaría dentro de la ICAO (Organización Internacional de la Aviación Civil).—Lucio CABRERA ACEVEDO.

### Derecho agrario

HURTADO EDWARDS, José Luis, y SMITH, Robert Gene. **The chilean agrarian reform. La reforma agraria chilena.** "Inter-American Law Review: Revista Jurídica Interamericana", vol. 6, 1, 1964, pp. 93-144, 115-137. Nueva Orleans, Estados Unidos.

En virtud de los principios aprobados en la Carta de Punta del Este, Chile ha iniciado recientemente un ensayo de reforma agraria, regulado por la Ley de Reforma Agraria N° 15,020, publicada en el Diario Oficial de 27 de noviembre de 1962.

Los autores observan la necesidad de una transformación de la propiedad agrícola en la mayoría de los países de América Latina, en los cuales impera todavía un sistema casi feudal en la distribución de las tierras, reconociendo que nuestro país, además de ser el primero latinoamericano que inició este movimiento transformador a partir de la ley de 6 de enero de 1915, "sirve como modelo de desarrollo progresivo al respecto, ya que una proporción significativa de su territorio es poseída en la actualidad por los beneficiarios de la reforma agraria".

Se señala también el paulatino desarrollo de la redistribución de la tierra en nuestro Continente, pues además de nuestro país, se han iniciado recientemente otras reformas en Bolivia en 1953, en Cuba en 1959, en Venezuela en 1960, en Colombia en 1962, y en Costa Rica y en El Salvador en 1963, lo que demuestra la comprensión creciente de la necesidad de la reforma agraria en toda América Latina.

La nueva ley define la reforma agraria como un conjunto **integral** de medidas para estimular la producción mediante el cambio moderado y progresivo de la estructura de la propiedad existente sobre las tierras, y para lograr este propósito, se pretende combatir dos formas viciosas de propiedad agrícola: el latifundio, o sea la gran propiedad, que constituye todavía el 87.38% de las tierras cultivables del país, y el minifundio, o sea la extensión tan pequeña que resulta incoesteable.

En lugar de tales sistemas indebidos, la reforma agraria chilena tiene el propósito de crear paulatinamente unidades de explotación, denominadas "unidades económicas", que se suponen dotadas de adecuados recursos de crédito, asistencia

y de carácter técnico, que prevé la ley, y procurando que esas unidades pasen a manos de los "inquilinos" de las actuales tierras, es decir, de los peones agrícolas teóricamente libres, de manera que se pueda favorecer el establecimiento de una clase media campesina con una capacidad elevada de producción y de consumo.

Para lograr los fines anteriores, la nueva legislación chilena ha creado varios organismos públicos descentralizados, entre los cuales destacan el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, dependiente del Ministerio de Agricultura, que tiene asignada la importante función de formular los planes generales y regionales relacionados con la reforma agraria y con el desarrollo agropecuario, y especialmente importante, la Corporación de la Reforma Agraria (CORA), con un amplio conjunto de atribuciones para desarrollar y ejecutar las medidas de redistribución y desarrollo, por lo que esta última Corporación la podemos asimilar, en cierto sentido, a nuestro Departamento de Asuntos Agrarios. Y finalmente, debe mencionarse el Instituto de Desarrollo Agropecuario, con la función principal de otorgar asistencia técnica gratuita y ayuda crediticia a los pequeños y medianos agricultores.

Aunque la reforma agraria chilena todavía constituye un tímido ensayo, se caracteriza por aprovechar las experiencias de los ensayos realizados en otros países, particularmente en México, y pretende, no una simple distribución de las tierras, sino la transformación total de las formas actuales en "unidades económicas", y en unidades de propiedad familiar agrícola (estas últimas con mayores privilegios que las anteriores), de tal manera que se busca el bienestar general y la educación de los trabajadores, el aumento de la producción, el crédito y la asistencia social de los campesinos, etcétera, es decir, una planificación total de todos los medios de la reforma agraria, para desarrollar lo que en nuestro derecho se ha calificado recientemente de "reforma agraria integral".—Héctor FIX ZAMUDIO.

**JORDANO BAREA, Juan B. Derecho civil y derecho agrario.** "Revista de derecho privado", septiembre de 1964, pp. 721-731. Madrid, España.

El autor considera, con toda justificación, que durante todo el siglo XIX la regulación del campo pierde su individualidad y se urbaniza, de manera que la relación jurídica agraria fue construida dentro del sistema del derecho civil, en una concepción de pura lógica formal, para las corrientes socializadoras del derecho, que llegaron a ser incontenibles a partir de la primera postguerra, determinaron el nacimiento de una nueva disciplina, cuya tarea actual consiste en construir sistemáticamente la nueva regulación jurídica del campo, adecuada a la realidad agraria del mundo moderno y cuya característica es la doble preocupación social y económica: conseguir una más justa distribución de la tierra y de sus beneficios, y aumentar la productividad de la misma.

Después de pasar revista a las diversas teorías que se han expuesto para establecer el carácter distintivo del nuevo derecho agrario, entre las que destacan la de la institución y la del *fundus instructus*, concluye el autor en el sentido de

que la doctrina hoy dominante encuentra el carácter distintivo del derecho agrario utilizando el concepto de empresa, de manera que esta nueva rama jurídica podría caracterizarse como el derecho de las empresas agrícolas, pero distinguiendo claramente entre la empresa mercantil y la que se encuentra dedicada a la explotación rural, y esta corriente es la que ha encontrado mayor acogida en España.

En seguida, se analiza el derecho agrario español, que se caracteriza como un derecho profesional del agricultor o del empresario agrícola, que considera el autor diverso del derecho llamado clasista. Tal vez esta configuración deba considerarse correcta en España, donde la reforma agraria ha sido muy moderada y dirigida preferentemente hacia la concentración parcelaria; pero en América y particularmente en nuestro país, el derecho agrario, más que profesional ha sido clasista, como lo demuestra plenamente el carácter protector de la clase social campesina que asumen los lineamientos de nuestro artículo 27 constitucional, relativos a la propia reforma agraria.

Por otra parte, y al referirse al debatido problema de la autonomía del derecho agrario, considera el autor que debe hablarse de especialidad y no de autonomía, pues en su concepto se justifica una regulación particular inspirada en una doble finalidad: la del aumento de la producción y la de establecer una equitativa distribución de la propiedad, así como del goce de la tierra y de sus productos, pero declara que no parece seguro que pueda y convenga considerar al derecho agrario como un sector totalmente independizado del derecho civil.

El adelanto considerable de nuestra reforma agraria, nos lleva a conclusiones diferentes, ya que el derecho agrario mexicano forma parte claramente del nuevo derecho social, como una rama paralela a los derechos del trabajo y de la seguridad social, y que la tendencia doctrinal y legal es precisamente en el sentido de aproximación de estas tres disciplinas, lo que no significa que la autonomía del derecho agrario se traduzca en una absoluta independencia, ni del derecho civil ni de ninguna otra rama del derecho.

Pero aun reconociendo las diferencias que nos separan del derecho agrario europeo, y específicamente, del español, los estudios como el presente, son de gran utilidad para los tratadistas mexicanos, habida cuenta de que nos encontramos en una etapa en que nuestro derecho agrario, sin dejar de ser revolucionario, ha superado el simple reparto y distribución de tierras, y evoluciona hacia la productividad de la misma, lo que nos va llevando paulatinamente hacia la configuración de una empresa agraria peculiar, que en la práctica se califica de "reforma agraria integral".—Héctor FIZ ZAMUDIO.

KARST, Kenneth L. *Latin-American Land Reform: The Uses of Confiscation*. "Michigan Law Review", vol. 63, núm. 2, diciembre de 1964. pp. 327-373. Ann Arbor, Michigan, Estados Unidos.

El profesor Karst ha escrito este artículo partiendo de la base de que en América latina es inevitable una revolución que entrañe una reforma agraria. La

marcha hacia una reforma agraria ha sido apoyada en los últimos años por los mismos Estados Unidos, como parte de la Alianza para el Progreso y como respuesta a la Revolución cubana. Sin embargo, para los latinoamericanos la reforma agraria implica un proceso semejante al efectuado en México, Bolivia o en la misma Cuba. Una reforma agraria puede afectar seriamente los intereses norteamericanos. En el caso de Bolivia, se ha dicho que los Estados Unidos apoyaron la reforma rural porque los intereses de sus ciudadanos estaban a salvo. De cualquier forma, es evidente que intereses de propietarios e inversionistas norteamericanos pueden resultar seriamente afectados por la reforma agraria que se lleve a cabo en un país determinado de América Latina.

La reforma agraria debe entenderse como un paso revolucionario y no meramente como un cambio evolutivo. Pero en América Latina se ha estimado generalmente que dicha reforma no entraña una confiscación. Se dice que, en todo caso, hay una compensación. A veces se utilizan argumentos legales que justifican la expropiación sin compensación, como cuando se expresa que se restaura la tierra a los propietarios originales. En este artículo el autor examina la reforma que ha operado en México y en otros países la técnica legislativa en la expropiación y confiscación.

El caso de México es estudiado con particular atención por el autor, así como las dos técnicas de diferir y hasta evitar la compensación. En México se utilizó la teoría de la restitución, y con el concepto de devolver la tierra a los propietarios originales y verdaderos, no se pagaban compensaciones. También la teoría de la función social de la propiedad dio lugar a diferir el pago compensatorio.

En el fondo de las ideas del autor está en precisar que determinadas formas de compensación no son aceptables y sólo ocultan una confiscación, por lo que si se hace claro esto a los países latinoamericanos, éstos tratarán de evitarlas, ya que la actual opinión en ellos es totalmente contraria al método confiscatorio.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

SMITH, T. Lynn. **Algunos rasgos notables de la reforma agraria en América Latina.** "Revista Internacional del Trabajo", vol. 71, núm. 4, abril de 1965, pp. 362-379, Ginebra, Suiza.

Una transformación profunda —y posiblemente rápida también— en los sistemas jurídicos de tenencia de la tierra, aparejará la reforma agraria latinoamericana. Empero ésta se inicia con retraso. Así, "antes de 1950 era posible que persistieran sistemas sociales basados en principios y valores feudales" (p. 367), e incluso el sistema dominante "sigue basándose en los grandes latifundios" (p. 369).

Salvo algún caso aislado (notoriamente el de México, según reconoce el autor), la inquietud por la reforma agraria y la implantación de sus correspondientes instrumentos jurídicos es, en América Latina, cosa de estos días. Empero el tema ha cobrado un impulso alentador, que permite entrever, más allá de

las innúmeras barreras de todo tipo que todavía se le oponen, el triunfo decisivo de tan necesaria tarea.

En diversos textos internacionales se acoge esta materia, además, por supuesto, de su recepción en ordenamientos constitucionales y secundarios del presente. Recuérdese, al respecto, que el Acta de Bogotá categóricamente reconoció el papel del mejoramiento de las instituciones de propiedad y uso de la tierra, en el programa de progreso económico y social (cfr. Acta de Bogotá. Unión Panamericana, Washington, D. C., 1961, pp. 2-4). En la misma línea se estableció la Carta de Punta del Este, particularmente en la Declaración que la precede, donde se propugna eliminar los "injustos sistemas de tenencia y explotación de la tierra" (cfr. **Allianza para el Progreso**, Unión Panamericana, Washington, D. C., 1961, p. 3).

Recientemente, la Tercera Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social al nivel ministerial (Lima, 5-11 de diciembre de 1964), indicó que la reforma agraria deberá "producir un cambio en la estructura de la tenencia de la tierra que permita aumentar el ingreso del campesino y optimizar la combinación de los factores de la productividad en el agro" (**Tercera Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social al nivel ministerial**. Informe final. Unión Panamericana, Washington, D. C., 1964, p. 13).

Todo ello ha hecho que la destrucción del latifundio y la introducción de modalidades a la propiedad de la tierra hayan cristalizado jurídicamente en la mayoría de los países latinoamericanos, informa Smith, a través de leyes de reforma agraria, y figuren en los proyectos elaborados en países que aún no han dictado aquéllas.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

#### Derecho civil

BERLE, Adolph A. **Property, production and revolution**. "Columbia Law Review", vol. 65, núm. 1, enero 1965, pp. 1-20, Nueva York, Estados Unidos.

El autor recuerda que hace más de treinta años, advirtió el fenómeno de la mutación de la propiedad individual de casi dos tercios de la riqueza industrial de los Estados Unidos de Norteamérica, hacia una propiedad controlada por corporaciones financiadas públicamente, y que esto vendría a cambiar de manera radical la vida de los propietarios, de los trabajadores y del propio sistema de propiedad. El divorcio de la propiedad respecto del control subsecuente en este proceso, necesariamente involucra una nueva forma de organización económica de la sociedad.

Cabe preguntarse si en tales condiciones se está en presencia del régimen tradicional de la propiedad o si la creciente dominación de los organismos corporativos; del ascendente poder de decisión de las administraciones colectivas, al lado de la también en aumento actitud pasiva de los accionistas, ha propiciado una reestructuración del sistema de propiedad.

La tendencia dominante de ese fenómeno, al que Berle denomina "Capitalismo Colectivo" o "sistema corporativo", no ha dejado de presentarse, aun en la agricultura, a la que estima como el último bastión de la propiedad productiva perteneciente a los individuos.

Sin pretender olvidar la división tradicional de la propiedad: real, personal e intangible ("chose in action"), el autor sostiene su tesis de que la propiedad se divide en la actualidad en dos categorías; propiedad para el consumo, por un lado, y propiedad productiva, por otro, es decir, dedicada a la producción, a la manufactura, a los servicios o al comercio, y destinada a ofrecer, por un precio, bienes o servicios al público, del cual el dueño espera recibir algo en contrapartida. Añade Berle que la incorporación de conceptos y funciones económicas, como la producción, transporte, distribución y venta de los bienes, así como los conocimientos técnicos y científicos aprovechables en los procesos industriales modernos, pueden ser tomados en consideración para hablar moderadamente de una propiedad corporativa que los ha absorbido y de otra, la propiedad privada que conserva su fisonomía tradicional.

Refiriéndose al devenir del derecho de propiedad, Berle anota que en la productiva hay que incluir los fenómenos fiscales, que permiten al gobierno federal, y en menor proporción a los locales, percibir, por concepto de impuestos, una porción de las ganancias de las empresas colectivas, convirtiéndolo en una especie de socio de esa propiedad colectiva.

También alude el autor al control sobre las actividades de los administradores de las empresas colectivas, que el Estado ejerce para evitar maniobras como las monopolistas, actitud que no se asume frente a la propiedad simple individual. En otro inciso del interesante artículo, Berle trata el problema de la "propiedad pasiva" representada por la falta de "liquidez" de las acciones en propiedad de particulares, que pierden su función de "capital" y que habrán en el futuro de encauzarse mejor, para incorporarse a la "revolución" económica de la propiedad, entendida en el sentido de la transformación descrita por el profesor de la Universidad de Columbia.—Fernando FLORES GARCÍA.

**BERR, Claude J. Les tendances du droit contemporain en matière de conflits de filiations.** "Revue Trimestrielle de Droit Civil", año 63, núm. 4, octubre-diciembre, 1964. París, Francia.

La evolución del derecho civil, en la que algunos encuentran, sin razón en nuestro concepto, una crisis de la disciplina, exige revisar algunos conceptos básicos para encontrar soluciones más acordes con la realidad actual. En ocasiones, estas nuevas tendencias son calificables de revolucionarias, en cuanto rompen con normas y, muchas veces, con prejuicios que se venían considerando, sólo en razón de su tradición, inmovibles.

El derecho de familia se ha hecho eco, quizás como ninguna otra de las disciplinas que integran el derecho civil —y no hay que olvidar la tendencia

cada día más acentuada de darle la jerarquía de una disciplina autónoma—, de estas transformaciones. Así, la inclusión del concubinato, como institución real aun cuando no deseable, en el sentido de reconocer derechos a la mujer.

La materia de filiación, al menos en nuestro ambiente, habría resistido los embates de los transformadores. Sin embargo, de la lectura del excelente trabajo de Berr se desprende una llamada de atención acerca de esa relación fundamental del derecho de familia. Los conflictos que jurídicamente se venían resolviendo con criterios objetivos, pero muchas veces injustos, exigen ahora soluciones humanas que a veces pueden resultar contradictorias con las normas.

Esta situación, que el autor plantea en términos de una absoluta claridad, tiene que desembocar, como todo conflicto, en una solución suficiente en la que, sin duda, prevalezca el interés humano sobre la regla técnicamente concebida.

No es la nota menos importante de la transformación en la solución de los problemas de filiación, el dar entrada a la opinión de los sujetos más afectados, como son los menores. Nuestro derecho lo ha aceptado en algunos casos. Así, en la adopción y en la tutela. Seguramente habrá que extender a la filiación natural esa solución. Claro está que serán muchas las consideraciones que previamente habrá que hacerse para desembocar en esa solución.

El autor propone, en el resumen de su trabajo, una fórmula parcial que atribuyendo a los que legalmente tengan derecho a ello, la filiación, permita conservar la guardia y custodia del menor, oyendo a éste de ser factible, en favor de los que con él estén vinculados por relaciones de ternura y educación suficientemente exigentes.—Néstor de BUEN.

**BIANCA, C. Massimo. L'autonomia dell' interprete: a proposito del problema della responsabilità contrattuale.** "Rivista di Diritto Civile", año X, núm. 5, septiembre-octubre, 1964, pp. 478-498. Padua, Italia.

La discrepancia doctrinal acerca de la interpretación que deba darse a los artículos 1176 y 1218 del código civil italiano, relativos al alcance de la responsabilidad contractual, que sólo puede eximirse, en términos del primero de dichos preceptos, cuando se actúe como un buen padre de familia, o cuando existan impedimentos resultantes de una imposibilidad de la prestación no imputable al deudor, según se desprende del segundo de los nombrados, lleva al autor a plantear, en forma especialmente atractiva, el problema de la interpretación de la ley.

Según señala Bianca, los artículos mencionados han dado origen a opiniones encontradas en juristas tan distinguidos, como Betti, Mengoni y Giorgianni. Ello lo conduce a formular una serie de observaciones acerca de si debe de prevalecer el respeto absoluto al texto de la ley, un poco al modo de la escuela de la exégesis, con todos los riesgos que ello supone y el autor admite, o si,

por el contrario, y dejándose conducir por una corriente moderna, inspirada en viejos modelos romanos y en los actuales sistemas anglosajones, se debe estar al arbitrio del juzgador, motivado por las circunstancias posteriores que varíen las que prevalecían cuando se elaboró la norma.

El autor, con reservas que no esconde, y en cierto modo, teniendo en cuenta la necesidad de certeza que el derecho exige, prefiere la primera solución, aun cuando la considera criticable.

El trabajo es excelente. Tiene la virtud de que, pese a la profundidad de pensamiento del autor, a su amplia cultura jurídica, estos factores no sean obstáculo para que la lectura sea grata, y fluido su pensamiento.

Sólo es de lamentarse que la problemática planteada haya sido sólo un pretexto para entrar al aspecto fundamental de la cuestión, que versa sobre la autonomía del intérprete, y no haya merecido del autor una opinión que resuelva o al menos apunte una solución al conflicto legal que trajo a colación. No dudamos que de hacerlo, y habida cuenta de los dotes de jurista singular, que demuestra, será la suya una importante aportación al problema.—Néstor de BUEN.

**BONSIGNORI, Angelo. Rapporti fra il fallimento e la liquidazione coatta amministrativa delle cooperative e dei consorzi di cooperative. "Il diritto fallimentare a delle società commerciali", año XXXIX, núms. 3-4, mayo-agosto de 1964, pp. 231-245. Milán, Italia. V. Derecho Mercantil.**

**CAFFERATA, José Ignacio. V. EPPSTEIN, Alberto J.**

**CRABB, John H. The french concept of abuse of rights. El concepto francés del abuso del derecho. "Inter-American Law Review. Revista Jurídica Interamericana", vol. VI, núm. 1, enero-junio de 1964, pp. 1-24, 25-51. Nueva Orleans. Estados Unidos.**

El profesor de la Universidad de North Dakota realiza una encomiable labor de divulgación de la doctrina francesa sobre el abuso del poder, en relación con la responsabilidad civil (**torts**) existente en el derecho angloamericano, afirmando certeramente que debido a la creciente aproximación de los sistemas jurídicos anglosajón y continental europeo, el conocimiento de esta importantísima institución romanista puede servir de inspiración valiosa para el sistema del **common law**, en el cual ha existido una despreocupación y hasta un rechazo por los tribunales, de la doctrina francesa sobre esta materia, que ha sido objeto de escasa atención por parte de los juristas angloamericanos.

El autor considera que, sin la gran extensión y profundidad de la institución francesa, pudieran encontrarse algunos equivalentes limitados en el **common law**, tales como las "molestias" (**nuisance**) o la "acusación maliciosa" (**malicious prosecution**), entre otras pocas figuras similares. Por el contrario, la doctrina y la jurisprudencia francesa (ya que no existen disposiciones expresas

en el código civil napoleónico), han elaborado un conjunto de reglas muy importantes para calificar el ejercicio abusivo de un derecho, principios que han tenido gran influencia en los restantes países de tradición romanista.

Crabb demuestra su gran conocimiento de las teorías elaboradas por los más destacados jurisconsultos franceses, y así hace referencia al pensamiento de Planiol y de Baudry-Lacantinerie, que niegan su existencia y pretenden explicar sus efectos por otros medios jurídicos, y los argumentos de sus defensores como Jossierand, Colin y Capitant, los dos Mazcaud, Tunc, Ripert, David, etcétera, y además, de acuerdo con la técnica de los estudios jurídicos anglo-americanos, se citan constantemente las sentencias de los tribunales franceses, que han ido conformando, paulatinamente, los principios básicos del ejercicio abusivo de los derechos.

Señala el autor los principales elementos que se han considerado por la doctrina y la jurisprudencia para calificar el abuso del derecho, los que se refieren, en primer término, a la malicia, estimada como intención de causar daño a otro; y también la buena o la mala fe, y la imprudencia, así como las relaciones de la institución con el concepto de la desviación de poder, que la propia jurisprudencia ha elaborado para el campo del derecho administrativo.

Se indica la necesidad de diferenciar el abuso del poder respecto de otras instituciones afines que también determinan la responsabilidad del infractor, tales como el ejercicio de un derecho de manera inadmisibile y el concepto de la generalidad de la responsabilidad apoyada en la falta, pero de cualquier manera, la adopción de los principios del abuso del derecho señalan el abandono del sistema individualista, para llegar a una concepción de la socialización del ejercicio de los derechos, y ya sea que nos inclinemos a explicar esta transformación por un resurgimiento de los principios del derecho natural, o bien de acuerdo con la finalidad social de las normas jurídicas, se desemboca en una transformación del sistema tradicional, en cuanto a que actualmente los derechos deben ejercitarse en forma razonable, de acuerdo con su naturaleza, lo que implica su función social en relación con otras personas y con las actividades sociales.

El profesor Crabb llega a la conclusión de que la teoría del abuso del derecho es de utilidad para el mundo jurídico angloamericano, en el cual los principios de la responsabilidad civil carecen de un criterio unificador, en cuanto el **common law**, inspirado en bases eminentemente prácticas, se inclina por el establecimiento de aspectos particulares de los **torts**, y por eso es que se ha pretendido reglamentar el uso abusivo de los derechos a través de leyes federales y locales de carácter específico, tales como las relativas a alojamientos públicos, apoyadas en un enfoque muy fraccionario del problema, en tanto que la adopción de una doctrina general proporcionaría las bases para una solución más adecuada.—Héctor PIX ZAMUDIO.

CRIBBET, John E. **Changing concepts in the Law of Land Use**. "Iowa Law Review", vol. 50, núm. 2, invierno de 1965, pp. 245-278, Iowa, Estados Unidos.

Enseñaba Leon Duguit, con apoyo en una realidad abrumadora, que profundas transformaciones se habían producido en los cuatro elementos angulares del

sistema civilista: la libertad, la propiedad, el contrato y la responsabilidad individual por culpa (cfr. **Las transformaciones de derecho privado desde el código de Napoleón**; trad. de Carlos G. Posada; Madrid, 1914). Y en rigor, el derecho de propiedad se ha modificado al paso de no muchos años, bajo el requerimiento de urgencias sociales inaplazables. Ya García Oviedo pudo señalar que el propietario "llega a ser una especie de funcionario, un mandatario del Estado para la realización de una función de interés general, que posee como todo funcionario un estatuto, que es titular de derecho —es propietario—, que aún puede disponer de la cosa y transmitirla por herencia, pero cuyos derechos emanan de la ley y sólo puede ejercitarlos en la forma y con las restricciones establecidas en ella" (**El constitucionalismo de la postguerra**, 1a. ed., Sevilla, 1931, pp. 206-7).

El artículo de Cribbet atiende al propósito de exponer la evolución en los conceptos y los ordenamientos relativos al uso de la propiedad urbana en los Estados Unidos, desde la época, que comienza a diluirse, en que imperara sin oposición el punto de vista blackstoniano sobre la propiedad. (Recuérdese el comentario de Georges Ripert: "La propiedad construida ha sido la primera en sufrir los golpes de la intervención legal." **El régimen democrático y el derecho civil moderno**; trad. de José M. Cajica Jr., Ed. José M. Cajica Sr., Puebla, 1951, p. 174).

En este tránsito, el autor señala las circunstancias que presidieron y caracterizaron la recepción del *laissez faire* en los Estados Unidos, así como las consecuencias prácticas del auge de este sistema. En una segunda etapa de la evolución, hoy vigente, se introdujeron esenciales limitaciones al aprovechamiento de la superficie urbana: en primer término, la zonificación, que ganó su primera batalla en la ordenanza correspondiente de la ciudad de Nueva York, expedida en 1916.

Al triunfo de la zonificación debe agregarse la expedición de códigos relativos a la edificación y a las condiciones mínimas de habitabilidad que deben reunir los edificios. Asimismo, las normas acerca de fraccionamientos y lotificaciones, y las reglas sobre afectaciones para el desarrollo urbano y provisión de espacios verdes o de áreas destinadas a servicios comunitarios. Por último, se cuenta con medidas para la remodelación urbana y el racional aprovechamiento de la superficie, que conducen a la extensión del concepto de utilidad pública para fines expropiatorios, habida cuenta de que las nuevas necesidades sociales hacen preciso justificar, a la luz de un derecho respetuoso de las libertades fundamentales, el fenómeno de la expropiación tendiente a dotar de tierra o de habitación a otros particulares.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

CRISCUOLI, Giovanni. **Precisazioni in tema di annullabilità parziale del negozio giuridico in rapporto ai vizi della volontà.** "Rivista di Diritto Civile", año X, núm. 4, julio-agosto, 1964, pp. 364-386, Padua, Italia.

El código civil italiano dispone, en su artículo 624, que puede anularse la disposición testamentaria, cuando es efecto de error, de violencia o de dolo. Este precepto ha sido objeto de importantes discrepancias doctrinales y ha de-

terminado una polémica que versa sobre la posibilidad de que un negocio jurídico —el acto jurídico de nuestro código civil— pueda ser ineficaz sólo de manera parcial.

El autor, en el trabajo que ahora nos ocupa, se refiere al pensamiento de otro jurista italiano, Dalmartello, quien sostiene que el vicio del consentimiento, cualquiera que sea la causa que lo determine, produce la nulidad total del negocio y trata de demostrar —y en nuestro concepto lo logra— que dicho autor sostiene una postura incorrecta frente a este problema.

En apoyo de sus tesis, invoca Criscuoli el pensamiento de Funaioli y el de Trabucchi con quienes, aun no concordando en todas sus conclusiones, coincide en lo esencial.

En rigor, el problema, referido en el caso que se menciona a una situación específica, como es la de la disposición testamentaria, tiene mayores alcances, ya que se pretende, con base en el artículo 624 y en la regla contenida en el artículo 1419, que admite la nulidad parcial cuando la cláusula nula pueda ser sustituida de derecho por normas imperativas, establecer una regla general, o sea un criterio válido para todos los casos de posible subsistencia parcial del negocio.

Nuestro derecho civil positivo no parece fundar una solución semejante. En cambio, en el derecho laboral opera de lleno la sustitución de las cláusulas nulas por las disposiciones legales, por lo que, al menos relativamente, parece admisible, en esa rama del derecho, que en México no resulta exagerado sostener el criterio del autor.—Néstor de BUEN.

**DIANOW, Joseph. Vicious circles in the Louisiana Law of privileges. "Louisiana Law Review", vol. XXV, núm. 1, diciembre, 1964, pp. 1-12, Baton Rouge, La., Estados Unidos.**

En este artículo se analizan sumariamente varios preceptos del Código Civil del Estado de Luisiana, acerca de la preferencia que tienen algunos acreedores privilegiados, para ser pagados antes que los acreedores ordinarios (los que deben obedecer la regla general de dividirse a prorrata), en caso de concurso de acreedores. Asimismo, Dianow observa que dentro de ese grupo de acreedores privilegiados existe también un orden preferencial, que en toda hipótesis, por ser *stricti juris*, debe estar expresamente señalado en la ley.

El profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Estatal de Luisiana, al referirse a la legislación local (uno de los contados Estados de la Unión Norteamericana que conservan firmemente su codificación) sostiene que la regulación resulta incompleta y llega a crear "círculos viciosos" dentro de las diversas graduaciones de acreedores, porque A puede estar en primacía sobre B, éste respecto a C, pero C será un acreedor preferente sobre A. Examina esas circunstancias cerradas de conflictos entre acreedores generales y con privilegios especiales, derivados de disposiciones contradictorias entre el código civil y la ley de gravámenes sobre muebles y con otras leyes locales.

Muestra ejemplos de esos círculos, como en un caso de venta con reserva de dominio en la que existe una hipoteca y un contrato de arrendamiento; o bien cuando se adeudan por un cliente los servicios de un mecánico y la renta del estacionamiento; o entre el pago de una hipoteca y el de los gastos funerales; o el caso del privilegio de la heredad de una viuda, frente al vendedor y al arrendador del inmueble; etcétera.

Es, pues, un terreno difícil de prever, porque parecen encontrarse criterios de igualdad y razones atendibles para establecer una graduación de créditos. Por ello, dice Dainow la función de elaborar la ley en el sistema del Estado de Luisiana es compartida por el legislador y por los tribunales, cada uno con su propia área de operación, con su propio procedimiento, con su propia finalidad y con su propia responsabilidad; el primero, señalando las previsiones; los segundos, haciendo la aplicación de las normas o, en su caso (lagunas, o contraposición de las leyes) resolviendo de todas maneras los conflictos de interesea entre los diferentes acreedores.—Fernando FLORES GARCIA.

**DÍAZ DE TREBINO, Carmen Mercedes. Cuestiones relativas a la mora del acreedor.** "Instituto de Derecho Civil Henoch D. Aguiar." Boletín, 1963-I-II, pp. 107-129. Córdoba, Argentina.

Se afirma en este pequeño artículo que "el deudor no solamente tiene la obligación de cumplir la prestación debida, sino que tiene el derecho de hacerlo y de obtener la liberación correspondiente". Desde luego que todo el que tiene un deber jurídico, tiene al mismo tiempo el derecho de cumplirlo, o sea como dice elegantemente García Máynez, la facultad fundada en el deber jurídico del titular.

En las obligaciones de no hacer, no interviene el acreedor para el cumplimiento, pero en la mayoría de las demás sí lo hace, a veces en forma pasiva, otras con una actividad preliminar, como pesar o medir y, por último, con una actividad simultánea, como dar recibo, comprobar la cantidad, etcétera y, por supuesto, si el acreedor no realiza la actividad necesaria, nos encontramos en el caso de la **mora accipiendi** o **creditoris**.

Los autores alemanes Windscheid, Munk, Dernburg y otros dicen que la mora del acreedor, es la simple negativa a aceptar la prestación ofrecida; pero en opinión de la autora y a la luz de la legislación argentina, es necesaria, además, la imputabilidad del acreedor para que exista su mora.

Los requisitos de la **mora accipiens** se resumen en que el deudor pueda efectuar la prestación y ésta sea lícita, que la cosa debida le sea ofrecida al acreedor y que éste no la acepte o rehuse la cooperación necesaria de su parte, y la imputabilidad del acreedor, ya que la ley argentina exige un acto u omisión culpable.

Los efectos de la **mora accipiendi** son que los riesgos quedan a cargo del acreedor, excepto en caso de dolo o culpa grave del deudor; que los intereses y frutos dejan de correr en favor del acreedor, desde que se consigna la cosa, y

que el acreedor debe resarcir al deudor de todos los gastos hechos por su falta de cooperación (artículo 2292 de nuestro código civil para el Distrito y Territorios Federales).

Para librarse de la obligación, han existido tres métodos, que son el abandono de la cosa, su consignación y su venta, con consignación posterior del precio adquirido, cuando la cosa sea de fácil deterioro.

La *mora creditoris* se extingue por realizar el acreedor los actos de cooperación necesarios, por renuncia del deudor a sus derechos, por la mora del acreedor y por extinguirse el crédito.

Concluye el artículo con la anotación de que se debe prestar mayor atención a la institución comentada.—Eduardo MARTÍNEZ DE LA VEGA.

EPPSTEIN, Alberto J., GONZALEZ, Saúl H., FEIT, Pedro León, y CAFFERATA, José Ignacio. **Legitimación de hijos extramatrimoniales.** "Instituto de Derecho Civil Henoeh D. Aguiar." Boletín, 1963, I-II, Universidad Nacional de Córdoba. "Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", pp. 5-97. Córdoba, Argentina.

Esta conferencia de Alberto J. Eppstein provocó que las demás personas mencionadas en el título rebatieran sus conclusiones sobre el tema. A tenor del artículo 311 del código civil argentino, "los hijos nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos podían casarse, aunque fuera con dispensa, quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres"; y conforme a la ley 14367 desaparecieron todas las calificaciones públicas y oficiales respecto de los hijos nacidos de personas no unidas entre sí por matrimonio, es decir, las de naturales, adulterinos e incestuosos, para ser llamados sólo **extramatrimoniales**. El problema consiste en si después de la ley 14367 deben investigarse las circunstancias en que se produjo la concepción o pueden legitimarse todos los hijos, aun aquellos cuyos padres al tiempo de la concepción no tenían habilidad nupcial.

Después de una rápida revisión del derecho romano, canónico y español, afirma Eppstein que "no podrá jamás existir buena fe de ambos contrayentes si uno solo de ellos hubiera sido casado"; pero olvida el caso de quien fundado en la presunción de muerte del cónyuge anterior, contrae nuevas nupcias (cfr. art. 248 código civil para el Distrito), puesto que entonces, pese a ser casado uno de los cónyuges, el matrimonio se contrae de buena fe por ambos. Tras examinar después el tratamiento de la legitimación de los adulterinos en el derecho moderno, concluye afirmando que el artículo 311 quedó sin vigencia por la ley 14367, ya que ésta al prohibir las discriminaciones, permitió la legitimación de los adulterinos (no, en cambio, la de los incestuosos, por existir impedimento dirimente).

Saúl H. González rebatió oralmente tales puntos de vista, sosteniendo que la ley 14367 no equiparó los hijos legítimos con los extramatrimoniales y no modificó, por tanto, los requisitos del artículo 311.

Por su parte, Pedro León Feit opinó que la ley 14367 sólo suprimió las calificaciones públicas y oficiales, pero no las legales, y por último, que dicho

texto no habla para nada de legitimación y, por tanto, no se puede legitimar al adulterino.

Finalmente, José Ignacio Cafferata, en el estudio más extenso, se refiere al problema de la distinción entre familia legítima e ilegítima, aceptada por la generalidad de la doctrina argentina. A propósito de este punto, se estudia el artículo 342 del código civil argentino, según el cual, "los hijos adulterinos e incestuosos en el derecho, no tienen padre ni madre, ni parientes algunos por parte de padre o madre...". Curiosa situación se presentaría si dos hermanos biológicos, incestuosos o adulterinos, pretendieran contraer matrimonio, ya que no habría impedimento para ello, pues jurídicamente no tienen parentesco, y no es posible que hubiera un reconocimiento parcial de este hecho con efectos prohibitivos, por estar en contradicción con el artículo 342 citado. A este propósito, el artículo 343 del mismo ordenamiento reconoce el vínculo biológico del progenitor casado con respecto al hijo adulterino; y el jurídico del progenitor soltero en caso de que alguno lo sea, siempre que ambos reconocimientos sean voluntarios y que el del casado se realice con posterioridad al del soltero, pues antes de ese momento, desconociéndose al otro progenitor, el hijo es natural y tiene parentesco con el progenitor soltero; y en cuanto el progenitor casado reconozca al hijo, éste deviene adulterino y, por tanto, deja de ser pariente del progenitor soltero, que lo había reconocido. Igual cosa sucede con el reconocimiento del hijo incestuoso, ya que, de no darse simultáneamente, el estado de hijo del primer progenitor que reconoce, se pierde con el reconocimiento del segundo, que establece la relación de parentesco prohibido entre los padres y que causa que el hijo "no tenga en derecho padre ni madre, ni parientes algunos por parte de padre o madre". Creemos que negar el parentesco entre los padres y el hijo, reconociendo el nexo biológico pero no el jurídico, es llevar la ficción demasiado lejos.

Cafferata da como instituciones integrantes de la legitimidad la filiación legítima, la legitimación y el matrimonio válido o putativo; recorre el código y los proyectos legislativos sobre el tema y concluye, acertadamente, que la noción de hijos naturales no coincide exactamente con la de susceptibles de legitimación, según la legislación argentina. Y resume su pensamiento en el sentido de que la ley 14367 no hizo desaparecer ninguna de las exigencias del artículo 311 tantas veces citado.—Eduardo MARTÍNEZ DE LA VEGA.

FEIT, Pedro León. V. EPPSTEIN, Alberto J.

GHIDINI, Mario. *La cessione dei beni ai creditori e il concordato*. "Il diritto fallimentare e delle società commerciali, año XXXIX, núms. 3-4, mayo-agosto de 1964, pp. 164-174. Milán, Italia. V. Derecho Mercantil.

GONZALEZ H., Saúl. V. EPPSTEIN, Alberto J.

GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. *La promesa del hecho ajeno*. "Anuario de Derecho Civil", enero-marzo de 1964, pp. 3-20. Madrid, España.

Gullón revisa los antecedentes históricos, afirmando que en el derecho romano

era nula en principio toda estipulación en que se prometiese un hecho de tercero, y en su apoyo cita a Paulo que dice que si el negocio se contrae entre el que estipula y el que promete y así prometiendo uno por otro no se obliga, porque cada cual debe prometer por sí, y, además, la falta de *stipulatio* no admitía que el tercero se hubiera obligado sin pronunciar personalmente los *verba* consagrados por el uso. Posteriormente se admitió, como obligación de procurar, o bien estipulando una pena si el tercero no cumple. Estas posibilidades son admitidas por Justiniano.

En el derecho común, por influencia del canónico se la admitió, acompañada de juramento y desapareciendo éste poco a poco, aquélla persistió, aunque quedó en pie el problema de cuál era el objeto de la obligación prometida: si efectuar las actividades necesarias para que el tercero cumpla, o que en realidad cumpla, y sobre estos dos puntos sigue debatiéndose. Se discute si la obligación del promitente es de hacer, es decir, de inducir al tercero a que cumpla, de procurar el hecho de tercero, y si éste no cumple, es fuerza mayor; pero recordemos que la fuerza mayor es imprevisible, en tanto que la eventualidad de que el tercero no cumpla es lo que da nacimiento a la promesa de indemnizar si el tercero no cumple (condición o una especie de seguro: garantizar al acreedor de que el incumplimiento del tercero no le producirá daños), tesis con errores de peso, pero que conduce a la que Gullón considera correcta, o sea la obligación del promitente como asunción del riesgo de que el tercero no cumpla. Desde luego, el promitente no es representante, porque contrata a su propio nombre, ni gestor officioso, porque falta en su actuación la relación con el *dominus*.

Continúa el artículo haciendo notar las diferencias entre la promesa del hecho ajeno y la fianza, por ser ésta una obligación accesoria, y finaliza con el estudio de los efectos de la promesa.—Eduardo MARTÍNEZ DE LA VEGA.

JORDANO BAREA, Juan B. *Derecho civil y derecho agrario*. "Revista de Derecho Privado", septiembre de 1964, pp. 721-731. Madrid, España. V. *Derecho Agrario*.

LEZANA, Julio I. *El nuevo artículo 2º del código civil*. "Jurisprudencia Argentina. Serie Moderna", año XXVII, núm. 2101. 3 de diciembre de 1964, pp. 1-2. Buenos Aires, Argentina.

Por virtud de la ley 16504 ha sido modificado el texto del artículo 2º del código civil argentino. Antes de la reforma, dicho precepto establecía un sistema de publicación que podía ser distinto del oficial, y, además, dada su confusa redacción, permitía interpretaciones que, al decir de Babiloni, según menciona el autor, llevaban a la existencia de 49 plazos distintos, en todo el territorio argentino, para la iniciación de la vigencia. Ahora, conforme al texto reformado, la publicación sería oficial, y si no se establece el término para la iniciación de la vigencia, ésta comenzará a contar después de ocho días de la fecha de publicación, en todo el territorio argentino.

Al decir de Lezana, y merece subrayarse esa referencia, en Argentina sería factible que una ley que afecte al Estado pudiera ser obligatoria para éste, aun cuando no lo sea respecto de los particulares, desde la fecha de su sanción

o de su promulgación. Menciona el autor el caso de las "leyes secretas", vinculadas a la seguridad de la Nación, que podrían encuadrarse en esa categoría y, por consiguiente, no exigirían publicación, de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte.

Esta fórmula del derecho argentino choca, sin duda alguna, con nuestra práctica al respecto, que en modo alguno admite la existencia de "leyes secretas". Nos parece que la fórmula argentina no es la más acorde con un sistema democrático, y pone en grave predicamento la seguridad jurídica como meta del derecho.—Néstor de BUEN.

**SZER, Seweryn. Über das neue Zivilgesetzbuch der Volksrepublik Polen. "Staat und Recht", diciembre de 1964, núm. 12, pp. 2126-36. Postdam-Babelsberg, Alemania Oriental.**

El nuevo código civil de Polonia, sancionado por el **Sejm** el 24 de abril de 1964 y en vigor desde el 1º de enero de 1965, constituye, en realidad, la primera codificación polaca del derecho civil, puesto que hasta entonces, éste se regía por diferentes textos, de los años 1933 (obligaciones), 1934 (código de comercio, aplicable en particulares aspectos), 1946 (derechos reales y sucesiones) y 1950 (disposiciones generales), los cuales, además, no respondían ya a la nueva estructura económica y social del país. De ahí que en 1956 se iniciase la empresa codificadora, que ha cristalizado en un conjunto dividido en cuatro libros: parte general, propiedad y demás derechos reales, obligaciones y sucesiones, con un total de 1074 artículos. A diferencia del coetáneo código civil checoslovaco (véase en esta misma sección la reseña relativa al estudio a él consagrado por Zoulik), en el polaco se rechaza la concepción del derecho económico como disciplina aparte y, en consecuencia, se acoge, cual en la Unión Soviética y en Hungría, la tesis de la unidad del derecho civil y, por tanto, el nuevo ordenamiento se extiende a toda clase de relaciones jurídico-civiles, ya se desenvuelvan entre entidades de la economía socializada, entre personas físicas o entre unas y otras. En cambio, el derecho de familia no figura en el código civil —en contra de la solución adoptada por el proyecto de 1960—, porque en definitiva prevaleció el criterio de que forma un territorio independiente. Desde el punto de vista del derecho de propiedad, el código en consonancia, como es natural con la Constitución de 1952, parte de que la propiedad social se compone, por un lado, de propiedad socialista popular (es decir, estatal) y, por otro, de propiedad corporativa, o sea la de las organizaciones sociales de la población trabajadora. Esa propiedad social es objeto de una serie de medidas protectoras en el código. Junto a ella se reconoce la propiedad personal para la satisfacción de necesidades individuales, materiales y culturales del titular o de sus deudos. En otro sentido, la realización del plan económico trasciende a diversas instituciones del código, desde la capacidad jurídica y la administración de la propiedad popular hasta la celebración y el cumplimiento de contratos entre las entidades de la economía socializada. Con independencia de la tutela que les proporcionen otras leyes, el código se ocupa y preocupa

de amparar los bienes inherentes a la persona, como la salud, la libertad, el honor, la libertad de conciencia, el nombre, el seudónimo, la imagen, el secreto postal, la inviolabilidad del domicilio o la producción científica y artística. De nuevo como consecuencia de un mandato constitucional, el código desenvuelve los principios de la vida en común, mediante los que se han reemplazado los tradicionales y abstractos de "buena fe" y "buenas costumbres".

Aun cuando el artículo de Szer no pasa de exponer las líneas generales y algunos de los caracteres más salientes del ordenamiento de 1964, la impresión que se saca al confrontarlo con el de análogos rasgos de Zoulik, es la de que el código civil polaco ofrece una construcción más sistemática y sólida que la del checoslovaco.—Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.

**VOLLI, Enzo. Limiti della rappresentanza sostanziale e processuale del comandante della nave in pericolo, specialmente nei confronti del carico.** "Rivista del Diritto della Navigazione", 1963, número único, pp. 310-319. Milán, Italia.—  
V. Derecho Mercantil.

**ZOULIK, Frantisek. Das neue Zivilgesetzbuch der CSSR und die Diskussion über dessen Entwurf.** "Staats und Recht", agosto de 1964, núm. 8, pp. 1425-41. Postdam-Babelsberg, Alemania Oriental.

El 24 de febrero de 1964 sancionó la Asamblea Nacional checoslovaca el nuevo código civil, en vigor desde 1º de abril del propio año. A la par se promulgaron algunos otros textos conexos o ligados con él, como los códigos procesal civil, económico y laboral y las leyes relativas a la familia, el notariado y el comercio exterior, todos ellos con el propósito de penetrar en una nueva etapa en la realización del Estado socialista. El paso que a tal fin dio el código civil de 1950 resultó insuficiente, y a partir de 1960, en revistas especializadas, asambleas de juristas e incluso en debates populares se puso sobre el tapete la necesidad de su reemplazo, con objeto de satisfacer en mayor medida las exigencias de la legalidad socialista, tan llevada y traída por los expositores comunistas. Acometida la empresa de redactar un nuevo código, surgieron bien pronto discrepancias en torno a diversos problemas fundamentales. El primero de ellos fue el de si el texto debía extenderse a todas las relaciones patrimoniales o si, por el contrario, junto al código civil no habría de componerse un código económico que regulase las proyecciones de este tipo: Knapp y Stuna representaron aquí las posturas antagónicas, con prevailecimiento de la segunda. Una segunda cuestión, derivada de la anterior, concierne al contenido respectivo, y mientras Kratochvil sustentó una concepción restringida del derecho civil, Knapp, seguido por Glos y Eliaš, defendió la elaboración de una parte general en el seno del código civil, con la que entroncaría asimismo el código económico. En orden al sistema, hubo acuerdo unánime en abandonar el contraste que entre derechos reales y obligaciones mantuvo el código de 1950, pero se rechazó asimismo la fórmula de Knapp de agruparlos en absolutos y relativos, para triunfar en definitiva la solución de Stěpina, consistente en una división de la materia codificable en siete partes, incurso a todas luces en exceso. Siempre bajo el enfrentamiento

de los dos criterios, el amplio y derrotado de Knapp, Glos, Eliáš y Kanda y el restringido y vencedor de Stuna, Kratochvil, Zdobinský, Dvonec y Stěpina, se discutieron también diferentes instituciones en particular, para desembocar en un proyecto con ocho partes, que se convirtió en el código de 1964, cuya estructura es la siguiente: 1) Disposiciones generales; 2) La propiedad colectiva socialista y la propiedad personal; 3) Uso personal de viviendas, otros espacios e inmuebles; 4) Prestación de servicios; 5) Derechos y obligaciones referentes a otros negocios jurídicos; 6) Responsabilidad por daños y por enriquecimiento injusto; 7) Materia sucesoria; y 8) Relaciones jurídicas atípicas y disposiciones transitorias y finales. Como František no informa del contenido de esos libros, no podemos opinar acerca de su valía, pero la estructura general del código autóctonos sumamente defectuosa.—Nieto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.

### Derecho comparado

**BATIZA, Rodolfo. Desarrollo histórico y característico del Common Law.** "Boletín del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado", 1964, 3-4, pp. 61-75. Tegucigalpa, Honduras.

Se trata de una explicación sintética en doce páginas, del origen y desarrollo del sistema jurídico del **Common Law** inglés y norteamericano, desde sus primeros tiempos. Apunta los problemas de la terminología jurídica y de su traducción; habla del desarrollo independiente del sistema inglés y de su distanciamiento del derecho romano, que no "recibió" en forma directa; de su autosuficiencia y completamiento desde su principio en el siglo XII; de la organización judicial inglesa en su primera época, y de los primeros **writs** y su explicación. Se ocupa del origen de la **equity** y de la intervención del Canciller inglés en la administración de justicia y explica la doctrina del **stare decisis**, arraigada definitivamente en el siglo XVIII, con las distinciones entre **ratio decidendi** o fundamento de la sentencia y los **obiter dicta**, o comentarios analógicos y ejemplares, lo que compara con los procedimientos en los sistemas jurídicos romanistas. Trata de la diversidad del trabajo en la investigación jurídica por la contraria jerarquía de las fuentes del derecho en ambos sistemas, y comenta una futura codificación como la opinión de juristas anglosajones, que cita dentro de una abundante e ilustrada bibliografía. Comenta y explica la monumental obra del **Restatement of the Law**, del Instituto Jurídico Americano; se ocupa también de la evolución y de la enseñanza del Derecho en Inglaterra y en los Estados Unidos, y, sobre todo, su diverso método docente, el sistema de los casos, tan diferente de la enseñanza del tipo conferencia de los países latinos, el método dialéctico.

La exposición de Batiza es una clara y fundamentada introducción al **Common Law**, lógica y accesible a un jurista de conceptos romanistas, abundantemente fundada en bibliografía internacional, como es natural en un jurista de la experiencia y calidad de su autor.—Roberto MOLINA PASQUEL.

RATEAU, Margueritte. *L'euthanasie et sa réglementation pénale*. "Recueil Sirey". junio de 1964, pp. 39-48. París, Francia. V. **Derecho Penal**.

SUÁREZ SOLÍS, José M. *Sociedades de responsabilidad limitada (En las legislaciones de Cuba y Colombia)*. "Estudios de Derecho", año XXV, 2ª época, vol. XXIII, núm. 66, septiembre de 1964, pp. 261-272. Medellín, Colombia. V. **Derecho Mercantil**.

SZABO, I. *La science comparative du droit*. "Annales Universitatis Scientiarum Budapestinensis de Rolando Eötvös Nominatae", tomo V. 1964, pp. 91-133. Budapest, Hungría.

El profesor de teoría del Estado y del derecho en Budapest lleva a cabo un estudio de la ciencia comparativa del derecho desde un punto de vista marxista. El principal problema que trata de resolver es el de si el derecho comparado es una rama autónoma de la ciencia o es solamente un método de investigación científica.

Desde luego, el autor descarta que el derecho comparado en el Occidente sea una simple tendencia de la filosofía o de la ciencia jurídica, como es el caso del neocriticismo, existencialismo o de las escuelas modernas del derecho natural. En realidad, el derecho comparado ha adquirido una posición superior a la de un simple método utilizable. El autor considera que en Occidente el estudio comparativo del derecho ha adquirido el rango de un verdadero movimiento científico. El contenido de esta ciencia revela en el Occidente varias discrepancias e indecisiones. Se puede reconocer que existen incluso diversidad de escuelas en este estudio.

Pero para que exista con verdadera autonomía una ciencia del derecho comparado es necesario que se estudien los sistemas jurídicos del mundo entero, del pasado y del presente, su clasificación, su naturaleza y sus instituciones fundamentales. Es indispensable partir de una base teórica fundamental sobre teoría general del derecho y relacionar los sistemas jurídicos con la sociedad. Hasta ahora, el derecho comparado ha partido de una especie de positivismo jurídico que revela cierto objetivismo.

El profesor Szabo hace una crítica del derecho comparado en lo que llama estados burgueses y señala la posibilidad de este estudio en el derecho socialista. Se puede decir que considera al derecho comparado no como una rama autónoma del derecho, sino como un método de investigación científica. Este método puede aplicarse (y se ha aplicado) en los países de derecho socialista. En la Unión Soviética, dice el autor, se han publicado numerosas obras que tratan la historia y el estado presente de ciertas ramas del derecho burgués de una manera sintética y comparativa. Es necesario aceptar este método, con reservas según el autor, pues produce resultados satisfactorios.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

## Derecho constitucional y teoría del Estado

BIDART CAMPOS, Germán J. *El derecho a la jurisdicción en la Argentina*. "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", 1964, núm. 4, pp. 611-647. Madrid, España.

Que el tema de la jurisdicción pertenezca por igual, si bien desde distintos ángulos, al derecho constitucional y al procesal, podemos darlo por cierto, pese a la opinión de Couture en la primera edición de sus **Fundamentos** (donde se desentendió de su estudio), luego rectificada en la tercera. Pero ya es harina de otro costal que los constitucionalistas posean el conocimiento indispensable del concepto en sus proyecciones procesales. Pruébalo este artículo, en el que se comienza por mutilar la idea que le sirve de título, y que no es, en rigor, **el derecho a la jurisdicción**, sino **la acción como derecho a la jurisdicción** (fórmula del inolvidable Eduardo B. Carlos, no citado una sola vez por su compatriota Bidart Campos) o como **condición para el ejercicio de la jurisdicción** (enunciado de Calamandrei), sin perjuicio de casos excepcionales de jurisdicción sin acción (Cristofolini, Calamandrei), y viceversa (Cristofolini). Además, salvo algún artículo, como el de Lino E. Palacio (cuya concepción concreta de la acción —cfr. p. 643— reputamos inaceptable, dicho sea de paso), la literatura argentina en que se asienta esencialmente el trabajo es, como promedio, de hace una veintena larga de años, al menos en su redacción primigenia (Alsina, Podetti, Lascano, Linares, más, por acesión, el uruguayo Couture y el español Sentís) y, por tanto, trátase de materia que incluso en la nación a que va referida presenta muy discutible actualidad. Añadamos todavía la frecuente falta de puntualización en las citas (véanse pp. 613, 615, 616, 622, *passim*), no pocas de las cuales producen la impresión de serlo de segunda o ulterior mano (así las de Carnelutti, Wach, Muther, Windseheid, Bülow, Degenkolb, Plösz, Goldschmidt, etcétera, de las pp. 613 y 641-2, o la de Rocco —¿cuál de ellos?— de la 616).

Abunda el artículo en afirmaciones difícilmente defendibles. Anotemos algunas: **a)** no cabe sostener de manera absoluta, como se lee en la nota 25 de la página 622, que en materia penal la rebeldía del procesado impide la prosecución del proceso, de un lado porque no obstaculiza la instrucción y, de otro, porque numerosos códigos admiten el juzgamiento contumacial del inculpado (Alemania, Italia, Francia, etcétera); **b)** "el juez debe ser imparcial" (p. 624): trátase de un **desiderátum**, que dista mucho ser realidad siempre, ya que junto al juzgador químicamente puro, subsisten por doquiera figuras de **juez-parte**, a las que Bidart Campos ni alude, en que falta dicha característica; **c)** decir que "la sentencia pasada en autoridad de **cosa juzgada** no puede ya revisarse en el futuro" (p. 629), implica olvidar el remedio supremo de la **revisión**, existente en Argentina (cfr. arts. 551-6 cód. proc. pen. de 1888 para la Capital); **d)** salvo el uso del vocablo **trilogía** en papel de común denominador, no se debe a Podetti la contemplación por vez primera de la acción, la jurisdicción y el proceso como los conceptos básicos de nuestra disciplina (cfr. p. 637): el **hallazgo** lo hizo Chiovenda cuarenta años antes que aquél y su **desenvolvimiento** corrió a cargo de Calamandrei; **e)** no cabe contraponer, aunque aquí Bidart Campos se contente con seguir a Reimundín (cfr. p. 639), **pretensión formal** y **pretensión material**:

el contenido de la pretensión de fondo es siempre material, y la denominada nombre de **instancia**: la acción sería la suma de una **instancia** (procesal) y de una **pretensión** (material); f) acerca de la **jurisdicción voluntaria**, arduo asunto que se aborda al final del artículo (pp. 646-7), el autor no se ha informado, ni mucho ni poco, de la reelaboración profunda del concepto a partir de los estudios de Micheli (en cuerda jurisdiccionalista) y de Allorio (en vena administrativista).—Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.

CABRAL DE MONCADA, Luis. **Democracia**. "Boletim da Faculdade de Direito", vol. XXXVIII, 1962, pp. 1-28. Coimbra, Portugal.

La crisis de la democracia de que tanto se ha estado hablando en los últimos tiempos, constituye, en opinión de Cabral de Moncada, una expresión equívoca que conviene aclarar, ya que el propio término "democracia" es anfibológico, pues tiene cuando menos tres connotaciones fundamentales, desde las perspectivas gnoseológica, axiológica e histórico-política.

Desde el punto de vista esencial o gnoseológico, el autor realiza una breve reseña histórica a partir del pensamiento clásico, y concluye que, en tanto que concepto genérico y abstracto, la idea de democracia no puede experimentar crisis alguna.

Tampoco en la perspectiva axiológica es lícito hablar de una crisis de la democracia, pues los fines y valores que tradicionalmente se imputan a esta última, reducidos a su más pura expresión ético-teórica, y en tanto que partícipes del concepto o idea de la democracia, son asimismo ajenos a cualquier fenómeno de crisis.

En realidad, es en el campo o esfera de la política, esencialmente histórica, en el ámbito de los medios elegidos para la realización de los fines y valores implícitos en el ideal democrático, en donde hay que ir a buscar y estudiar la crisis de referencia.—Fausto E. RODRÍGUEZ GARCÍA.

CABRERA, Lucio y HEADRICK, William Cecil. **Notas sobre la justicia constitucional en México y los Estados Unidos**. *Notes on judicial review in Mexico and the United States*. "Inter-American Law Review", "Revista Jurídica Interamericana", vol. 5, núm. 2, julio-diciembre de 1963, pp. 229-252, 253-276. Nueva Orleans, Estados Unidos.

Los resultados de la unión de los esfuerzos de estos dos distinguidos juristas, han sido excelentes, puesto que proporcionan unos lineamientos de similitud y diferencias entre los dos sistemas, que no siempre pueden apreciarse a primera vista.

Se parte de las dos reglas básicas que son comunes en esta materia a México y los Estados Unidos, de acuerdo con las cuales, la Constitución debe imperar sobre las leyes y actos de cualquiera autoridad, confiriéndose a los tribunales y particularmente a la Suprema Corte Federal, la facultad de hacer valer esta supremacía, destacándose posteriormente las diferencias estructurales del amparo respecto de la revista judicial.

Los dos autores examinan la competencia y la jurisdicción de los tribunales de ambos países, para el conocimiento de las cuestiones constitucionales, las que resultan bastante complejas en los Estados Unidos, en virtud de que los problemas de esta naturaleza pueden ser planteados tanto ante los tribunales locales como en los federales, aun en el supuesto de que la controversia verse sobre la aplicación de las leyes nacionales; además de que estos problemas pueden llegar, a través de una serie de recursos, ante la Suprema Corte de los Estados Unidos, en tanto que en nuestro país, como en principio todas las cuestiones de constitucionalidad tienen que ser resueltas por los tribunales federales, las reglas de competencia son más sencillas y precisas.

Se subraya que el amparo de legalidad, es decir, aquel a través del cual se examina la correcta aplicación de las disposiciones legales ordinarias a un acto o a una resolución de autoridad, no tiene contraparte en el sistema de la revisión judicial, en el cual sólo pueden plantearse aspectos estrictamente constitucionales.

Una situación muy importante, que ya había señalado el distinguido tratadista J. A. C. Grant, es la relativa a la ausencia de medios procesales específicos para plantear cuestiones constitucionales ante los tribunales de los Estados Unidos, sean locales o federales, ya que para ello se utilizan los medios de impugnación ordinarios, en tanto que el amparo constituye un instrumento procesal especial para la materia constitucional, lo que simplifica notablemente la impugnación.

Otro aspecto que se presta a confrontación es el relativo al plazo preclusivo para presentar la reclamación constitucional, que en el país del Norte está sujeto a las reglas generales de prescripción establecidas por las leyes ordinarias, en tanto que en nuestro país, la ley de amparo fija breves plazos de preclusión, que determinan, al menos en teoría, una mayor celeridad en el planteamiento de las cuestiones constitucionales (aunque no en su resolución).

Por el contrario, nos encontramos en desventaja por lo que se refiere a la rigidez de nuestro amparo de estricto derecho frente al sistema estadounidense, cuyos tribunales pueden utilizar razonamientos propios que le parezcan correctos, aun cuando no hubiesen sido invocados por las partes, lo que sólo puede hacerse en México en los casos limitados de la suplencia de la queja.

Los autores comparan muchos otros aspectos de las dos instituciones que resultaría demasiado extenso señalar en esta oportunidad, pero sí conviene destacar la conclusión, que nos parece muy acertada, de considerar que cada uno de los dos sistemas puede aprender algo del otro; y para lograr ese recíproco beneficio, resultan sumamente útiles estudios comparativos, como el presente, que es de obligada consulta para quien pretenda poseer un conocimiento panorámico y comparado de ambos sistemas.—Héctor FIX ZAMUDIO.

CALKINS, Richard M., y WILEY, Richard E. **Grand Jury Secrecy under the Illinois Criminal Code — Unconstitutional.** "Northwestern University Law Review", vol. 59, núm. 5, noviembre-diciembre de 1964, pp. 577-590. Chicago, Illinois, Estados Unidos. V. **Derecho Procesal.**

CRAMTON, Roger C. **The powers of the Michigan Civil Rights Commission.** "Michigan Law Review", vol. 63, núm. 1, noviembre de 1964, pp. 5-58. Ann Arbor, Michigan, Estados Unidos de América.

El extraordinario desarrollo de los derechos fundamentales contra la discriminación racial y religiosa en los Estados Unidos, ha determinado el establecimiento de una serie de medidas para hacerlos efectivos, y así podemos observar cómo varios de los Estados de la Unión, entre los cuales destacan, según el autor, New York, Hawai y New Jersey, han incorporado a sus Constituciones locales una serie de disposiciones sustantivas e instrumentales para proteger con eficacia los citados derechos del hombre, e inclusive, el Congreso de los Estados Unidos expidió su famosa ley de los derechos civiles de 1964, como una culminación de la noble causa de la igualdad de todos los hombres ante la ley.

El profesor Cramton analiza a este respecto, con precisión y pormenorizadamente, las reformas que sufrió la Constitución del Estado de Michigan con motivo de la convención constituyente de 1961 y 1963, y que fueron sometidas al referendium de 1º de abril de 1963, las cuales introdujeron una serie de nuevos derechos fundamentales por virtud de los cuales a ninguna persona se le puede negar una protección igual ante la ley, negar el goce de los derechos civiles y políticos, o discriminar en el ejercicio de los mismos, todo ello por motivos de religión, raza, color u origen nacional (artículo 1º, sección 2), y además crearon un organismo administrativo denominado Comisión de los Derechos Civiles de Michigan, con el objeto fundamental de investigar y asegurar los derechos fundamentales contra la discriminación, derechos consagrados constitucionalmente o por las leyes secundarias (artículo 5º, sección 29).

Esta importante comisión, que entró en funciones poco tiempo después del 1º de enero de 1964, fecha de vigencia de las reformas constitucionales mencionadas, está integrada por ocho miembros designados por el Gobernador del Estado, con aprobación del Senado local, en la inteligencia de que no más de cuatro de ellos pueden pertenecer al mismo partido político.

Las dos funciones esenciales atribuidas a la mencionada comisión por la Constitución y la ley reglamentaria de 1963, se traducen en actividades de carácter investigador sobre aquellos actos o situaciones que pudiesen constituir una discriminación racial o religiosa, y en segundo lugar, dicho organismo tiene la responsabilidad de asegurar la igual protección de los derechos civiles contra todo motivo de discriminación, pero sin afectar los medios de impugnación que los interesados pueden hacer valer ante los tribunales respectivos.

Sobre la naturaleza de la citada comisión, el autor llega a la conclusión de que se trata de un organismo descentralizado de carácter administrativo, y que sus actividades, más que resolver controversias sobre discriminación racial o religiosa, debe prevenirlas o atenuarlas, a través de los medios adecuados, en la inteligencia de que las resoluciones que dicte sobre el particular pueden ser revisadas por los tribunales.

En tal virtud, la referida Comisión de Derechos Civiles no posee en exclusiva la protección de los derechos civiles contra la discriminación en el Estado de

Michigan, sino que ha de estimarse como una entidad autónoma, que debe colaborar con la legislatura local y con los tribunales, para lograr la efectividad de los propios derechos civiles.

Para llegar a esta conclusión, que en cierto modo se aparta de la opinión del Procurador General de Justicia de la propia entidad (ya que el citado funcionario le atribuye facultades más amplias que las que en realidad le corresponden), el profesor Cramton realiza un examen minucioso, tanto de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, como de las discusiones parlamentarias que culminaron con la reforma constitucional mencionada.—Héctor FIX ZAMUDIO.

**DUNCAN, Raymond W. The mexican Constitution of 1917; its political and social background. Los antecedentes políticos y sociales de la Constitución Mexicana de 1917.** "Inter-American Law Review, Revista Jurídica Interamericana", vol. 5, núm. 2, julio-diciembre de 1963, pp. 277-312, 313-352. Nueva Orleans, Estados Unidos.

Con un profundo y documentado conocimiento de nuestra realidad político-social, el autor realiza un examen del desenvolvimiento nacional que siguió al año de 1910 y que cristalizó en la Carta Fundamental de Querétaro, y para ello desarrolla tres temas centrales, o sean, el relativo a los protagonistas políticos, al referente a la estructura social y económica, y por último, el aspecto ideológico.

Duncan analiza después la estructura social y económica del porfirismo, que no obstante haber iniciado el desarrollo económico, lo hizo a través de la importación directa del capital extranjero, lo que significaba que los mexicanos estaban excluidos de la jerarquía administrativa de la naciente industria, además de que muchos intelectuales del país resentían vivamente su aislamiento de la burocracia económica, a lo cual debía agregarse una configuración casi feudal en la explotación de la tierra, de manera que los beneficios de ese desarrollo no llegaban a las masas, situadas dentro de un sistema de inamovilidad y estratificación social. Por el contrario, con la revolución surgieron nuestros grupos de trabajadores y campesinos, que se situaron al lado de los tradicionales, para participar en el desarrollo económico y social.

Se estudia a continuación la organización de las asociaciones laborales durante la administración maderista, que si bien no reformó el sistema jurídico anterior, mostró gran tolerancia hacia la actitud organizada de los trabajadores, la cual, posteriormente tuvo influencia en los movimientos que se opusieron a la dictadura huertista, dando lugar a una copiosa legislación laboral preconstitucional, debiendo destacarse el hecho significativo de que la organización más importante, o sea la Casa del Obrero Mundial, se unió condicionalmente a las fuerzas carrancistas, presionando a este sector revolucionario para que expidiera disposiciones protectoras a la clase trabajadora; y un movimiento similar, pero en el sector campesino, se centralizó en el Sur con Emiliano Zapata, y en el Norte con Francisco Villa, quienes iniciaron una reforma agraria de carácter práctico, la cual culminó con la famosa ley del 6 de enero de 1915, expedida en el Puerto de Veracruz por el Gobierno Constitucionalista de Carranza.

Considera Duncan que las transformaciones sociales que siguieron a 1910 y las nuevas pautas de acción social, fueron incorporadas tanto a la Constitución de Querétaro como a la estructura misma del poder político, de manera que los nuevos preceptos sobre educación (artículo 3º), tierra (artículo 27) y trabajo (artículo 123), constituyeron más un reflejo de la realidad que el resultado de ideales puramente abstractos, que con tanta frecuencia caracterizaron disposiciones anteriores.

En cuanto al aspecto ideológico, el autor estima que en varias ocasiones puede atribuirse a personalidades bien definidas, que es posible calificar de ideólogos, ya que con sus escritos y publicaciones contribuyeron decisivamente al movimiento revolucionario, y entre ellas deben citarse al propio Madero, los hermanos Flores Magón, Otilio E. Montañó, Andrés Molina Enríquez y Luis Cabrera.

Concluye este importante estudio con una bibliografía sobre el tema, que incluye además de los estudios fundamentales de autores mexicanos, un buen número de obras debidas a la pluma de tratadistas estadounidenses.—Héctor FIX ZAMUDIO.

**ENGEL, Salo. Judicial review and political preview of legislation in post war France. El control judicial posterior y el examen político previo en la Francia de la posguerra.** "Inter-American Law Review, Revista Jurídica Interamericana", vol. 6, núm. 1, 1964, pp. 53-72, 73-92. Nueva Orleans, Estados Unidos.

El régimen de justicia constitucional establecido por las constituciones francesas de 1964 y 1958, se aparta del derecho de los restantes países europeos surgidos también en la segunda postguerra, en los cuales ha predominado la configuración de tribunales constitucionales específicos para el conocimiento de las controversias de carácter fundamental, y entre los cuales podemos destacar los establecidos por las constituciones italiana de 1948, la de la República Federal Alemana de 1949, la de la República de Chipre de 1960, de la República de Turquía de 1961, la de la República Federal de Yugoslavia, de 1963, etcétera.

En efecto, como lo advierte el autor, la tradición constitucional francesa se ha manifestado contraria al establecimiento de una protección judicial de las disposiciones constitucionales, e inclusive el sistema de control político establecido por la Carta reguladora de la Cuarta República, constituyó una especie de transacción entre los que pretendían el establecimiento de un organismo judicial para el conocimiento de las leyes inconstitucionales, y aquellos que se opusieron a cualquier clase de control.

De cualquier manera, en esa Ley Suprema de 1946 se consagró la existencia de un organismo denominado Comisión Constitucional, entre cuyas funciones existía la de conocer de los conflictos de constitucionalidad de las leyes, previa a su promulgación (artículos 91 y siguientes), cuando le era planteada conjuntamente por el Presidente de la República y el del Consejo de la República (segunda cámara legislativa); en la inteligencia de que primeramente debía procurar un avenimiento entre la Asamblea Nacional y el propio Consejo de la República, y en el supuesto de no lograrlo, debía resolver el problema de constitucionalidad, pero con la consecuencia, de que si su criterio era en el sentido de que la ley

impugnada contradecía las disposiciones constitucionales y la Asamblea Nacional insistía en su promulgación, se suspendía la promulgación del ordenamiento secundario, hasta en tanto se reformara la Constitución, de acuerdo con el procedimiento dificultado respectivo (artículo 90 constitucional), lo que implicaba que la Constitución francesa de 1946 ocupaba un grado intermedio entre las constituciones flexibles y las rígidas.

En la Constitución de 1958 el panorama ha cambiado y el sistema introducido por dicha Carta Fundamental, aunque sigue siendo un control previo y abstracto de las leyes, se aproxima, aunque limitadamente, al sistema de la revisión judicial, en cuanto el organismo que sustituyó la anterior Comisión, llamado ahora Consejo Constitucional, asume un carácter que el autor califica de cuasi judicial, en cuanto actúa a iniciativa de otro organismo (Presidente de la República o de cada una de las dos asambleas legislativas), y que sus decisiones tienen carácter obligatorio, pues si el citado Consejo considera que una ley es inconstitucional, ya no puede ser promulgada (artículos 56 y siguientes).

También se examina la discutida posibilidad de la revisión judicial de la legislación, por la que tanto ha propugnado la doctrina francesa, pero que Engel considera incompatible con la tradición de Francia, que no fue modificada por la Constitución de 1946. Y si bien la Carta de 1958 limitó la omnipotencia del Parlamento, no es posible aceptar el criterio del ameritado constitucionalista francés Maurice Duverger, cuando afirma que los jueces de su país poseen una facultad implícita para declarar, en cada caso concreto, si las disposiciones legales aplicables al caso que estudian, son o no contrarias a la Carta Fundamental, pues contra los agudos argumentos de este tratadista, el autor sostiene, justificadamente, que en vista de la tradición contraria a la revisión judicial que ha imperado en Francia durante tantos años, se requiere una disposición expresa en contrario para desvirtuarla.—Héctor FIX ZAMUDIO.

**FISS, Owen M. Racial imbalance in the public schools; the constitutional concepts.**  
 "Harvard Law Review", vol. 78, núm. 3, enero de 1965, pp. 564-617. Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos.

El autor realiza un examen pormenorizado del problema de la integración racial en las escuelas públicas, que sigue siendo candente en los Estados Unidos, y que en algunos casos se ha traducido en una segregación de facto, en cuanto no se impide a los alumnos inscribirse en escuelas en que predominen los de otra raza, pero debido a la distribución de la población, prácticamente se llega a un resultado parecido, en cuanto se permite la existencia de establecimientos desproporcionados en cuanto a los alumnos de las diversas razas, situación que afecta principalmente a las personas de raza negra y en ciertas regiones también a los portorriqueños y a los descendientes de mexicanos.

Esta falta de equilibrio en los establecimientos educativos infringe los principios establecidos por la enmienda catorce de la Constitución de los Estados Unidos, cuando exige que las entidades federativas aseguren a sus habitantes la igualdad ante la ley, la cual no existe si se les impide, legalmente o de hecho, el goce efectivo de las mismas oportunidades de que gozan otras personas de di-

versa raza, o aun de aquella a la que pertenecen, pero que asisten a otras escuelas en las cuales se ha logrado una situación armónica de carácter racial.

Se analizan las situaciones que pueden dar lugar a esta falta de proporcionalidad en las escuelas públicas, y se relacionan con los principios constitucionales derivados de la referida enmienda catorce, y dentro de tales principios destaca el que se ha llamado la falta de color de la ley suprema (**color blind Constitution**), el cual se ha interpretado en el sentido de que si bien es verdad que las autoridades no pueden ignorar las diferencias raciales existentes en la actualidad, en sus decisiones no deben dejarse influir por tales diferencias.

De acuerdo con tales lineamientos fundamentales, tanto las autoridades locales como la directiva escolar están obligados a tomar medidas efectivas para evitar la desproporción racial de las escuelas que están bajo su jurisdicción, con el objeto de lograr una igualdad en las oportunidades educacionales, sin importar la raza de los alumnos, e inclusive a veces resulta necesario abandonar el criterio de distribución geográfica, para establecer la posibilidad de que los residentes de una zona habitada única o preferentemente por persona de una raza, puedan acudir a escuelas distantes a las que asistan escolares de distintas características raciales, para lo cual, en ocasiones, como se trata de personas de escasos recursos, deben proporcionárseles los medios de transporte necesarios.

El autor examina las consecuencias sociales de la discriminación escolar, legal o de facto, señalando al efecto las razones que movieron a la Suprema Corte de los Estados Unidos para dictar varias resoluciones, entre las cuales destaca la ya famosa **Brown versus Board of Education**, pronunciada en el año de 1954, y en la cual dicho alto tribunal consideró que la discriminación racial ocasiona un sentimiento de inferioridad, que afecta el interés mismo por los estudios, de manera que la política tradicional de oportunidades educacionales iguales pero separadas, se traduce, en el fondo, en una falta de igualdad.

Concluye el profesor Fiss en el sentido de que la disposición constitucional que establece la misma protección ante la ley, requiere igualdad en las oportunidades educativas, la cual resulta violada cuando las escuelas respectivas, o los gobiernos locales, establecen una desproporción racial de sus asistentes, respecto de los que concurren a otras escuelas similares, y esta situación debe ser corregida tanto por los funcionarios del Estado respectivo, como por las autoridades escolares.—Héctor FIX ZAMUDIO.

**FROWEIN, Joehen. Verfassungsrechtliche Probleme um den deutschen Festlandsockel. "Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht", tomo 25, núm. 1, enero de 1965, pp. 129. Stuttgart, Alemania.**

Mediante declaración de 20 de marzo de 1964, el Gobierno federal alemán reivindicó como de su pertenencia la plataforma o zócalo continental anexo a sus costas, a los efectos de exploración y explotación de sus riquezas, y sin perjuicio del respeto debido a la libertad marítima de navegación y pesca. Consecuencia de dicha declaración lo es a su vez la ley de 24 de julio del propio año, transcrita como apéndice al artículo de Frowein (pp. 25-9). Ambos textos suscitan

una serie de dudas de carácter constitucional, tanto por no hallarse expresamente prevista tal contingencia en la ley fundamental, aunque para justificarla se haya acudido a su artículo 32, en cuanto manifestación de poder exterior federal, como porque podrían considerarse invasores de la esfera de acción peculiar de los países (*Länder*) integrantes de Alemania Occidental. A este respecto, bueno será aclarar que la actual Alemania no cuenta con territorios federales distintos de las entidades federativas, como ocurre todavía en México o como aconteció en ella durante el Imperio con Alsacia y Lorena, y, por consiguiente, falta en la vigente Constitución todo punto de referencia para, en virtud de analogía, reputar territorio federal la plataforma submarina. La circunstancia de que la declaración del 20 de marzo la hiciese el Gobierno y no el Presidente de la República, como habría sido lo procedente, entraña otro factor de incertidumbre. Por último, aspecto asimismo discutible es el de las autoridades llamadas a entender de las cuestiones relacionadas con el zócalo continental, ya que una de ellas, el Instituto Hidrográfico Alemán, es federal, mientras que la otra, la Superintendencia de Minas de Clausthal-Zellerfeld, pertenece al país de Baja Sajonia, y resulta dudoso que un organismo local pueda ser investido de potestad nacional. (Recordemos, sin embargo, que, por ejemplo, en México, los tribunales estaduales pueden ejercer jurisdicción federal en ciertos casos: efr. art. 104, frac. I, de la Constitución y 1º, frac. VI, de la ley de organización judicial federal, en relación con el 107, frac. XII, de aquélla).—Nieto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.

HEADRICK, William Cecil. V. CABRERA, Lucio.

MORGENTHAU, Hans J. *Modern Science and Political Power*. "Columbia Law Review", vol. 64, diciembre, 1964, núm. 48, pp. 1386-1409. Nueva York, Estados Unidos.

Morgenthau analiza aquí, de manera muy sugerente, los tres efectos más relevantes que el desarrollo de la ciencia moderna ha producido en el panorama político interno, particularmente en aquellos países que encabezan el progreso científico.

Tales efectos se han reflejado, básicamente, en un cambio de titular del poder, en que el pueblo ha cedido su lugar al gobierno, dentro del cual, a su vez, el propio poder ha pasado de las manos de los funcionarios electos por el voto popular a las de ciertas élites tecnológicas, militares y científicas, que no tienen ninguna responsabilidad política frente al pueblo. Ambas consecuencias se han traducido, en definitiva, en una reducción considerable de la ingerencia efectiva del pueblo en el control de la cosa pública.

Tales efectos, según el autor, se perciben en la evidente caducidad del tradicional derecho del pueblo a la revolución —última *ratio*, hasta ahora, de su preeminencia frente a un gobierno despótico—, derivada de su actual impotencia frente a un gobierno que monopoliza los elementos de fuerza efectiva (Ejército, armas, etcétera), cuya incondicionalidad y lealtad constituyen, por tanto, la

preocupación central de nuestros gobernantes. Este viraje en la configuración real de la democracia moderna, se funda, naturalmente, en los extraordinarios medios tecnológicos de comunicación con las masas (radio, televisión, prensa, etcétera) y de destrucción y terror (armas atómicas) que el progreso científico ha depositado en manos de los gobiernos y que los coloca en la posibilidad material —nunca antes imaginable— de destruir totalmente la libertad del individuo, la cual en la era atómica no tiene más amparo que la que puedan suministrarle las restricciones morales y jurídicas; de donde el papel gigantesco y heroico que hoy en día toca desempeñar al Derecho.—Fausto E. RODRÍGUEZ GARCÍA.

PASINI, Dino. **Potere, Diritto e Stato**. "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", año XLI, serie III, fase. IV-V, julio-octubre de 1964, pp. 538-562. Milán, Italia. V. **Teoría General y Filosofía del Derecho**.

RAMOS BUONOMO, Jeannette. **La naturaleza del poder del Tribunal Supremo de Puerto Rico para adoptar reglas de procedimiento civil y criminal y reglas de evidencia**. "Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico", 1964, núms. 3-4, pp. 391-408. Río Piedras, Puerto Rico. V. **Derecho Procesal**.

SANTA-PLUTER, J. J. **Ciudadanía y Nacionalidad en las Constituciones americanas**. "Revista de Derecho Español y Americano". Instituto de Cultura Hispánica, año IX, II época, julio-septiembre de 1964, pp. 33-40. Madrid, España.

Este es un interesante artículo de lo que podríamos denominar derecho constitucional comparado, relativo a los Estados americanos, sobre el tema de la ciudadanía y la nacionalidad.

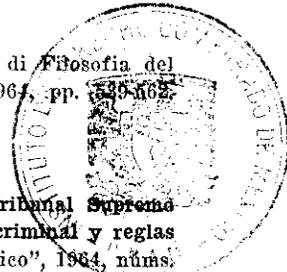
La diferencia entre ciudadanía y nacionalidad es meramente legal y, según el autor, artificial. Generalmente la diferencia se establece para discriminar a los naturalizados, privándoles del derecho de ciudadanía, o sea privándoles de más o menos derechos políticos e incluso de otros derechos a ocupar cargos públicos, etcétera.

En general, la ciudadanía implica el goce de derechos políticos, como lo establecía la Constitución argentina (derogada) de 1949, que indicaba que "la ciudadanía es un atributo de la nacionalidad y significa el goce de los derechos políticos".

La Constitución de los Estados Unidos —dice el autor— ofrece un magnífico ejemplo de desaparición total de la diferencia entre ciudadanía y nacionalidad. Esto último ha ocurrido también con la Constitución argentina de 1853, restablecida en 1956.

En la Organización de Estados Americanos nada se dice a este respecto, excepto la afirmación de que todos los hombres deben gozar de igualdad de oportunidades.

La Constitución de Puerto Rico es peculiar en cuanto que su Constitución de 1952 ordena que para ser elegido Gobernador es necesario que los cinco años



precedentes se haya sido ciudadano de los Estados Unidos y ciudadano y residente *bona fide* de Puerto Rico.

El artículo es sumamente interesante en cuanto ofrece un panorama bastante completo de este problema en los Estados de nuestro continente.—Lucio CABRE-RA ACEVEDO.

STEIN, Eric. *Toward supremacy of Treaty-Constitution by judicial fiat; on the margin of the Costa case.* "Michigan Law Review", vol. 63, núm. 3, enero de 1965. Ann Arbor, Michigan, Estados Unidos.

Con motivo de un proceso seguido ante un juez de Milán, respecto del cobro del consumo de energía eléctrica, exigido por un organismo público descentralizado, el ciudadano italiano Costa, planteó la cuestión de la inconstitucionalidad de la ley de 1962 que nacionalizó la industria eléctrica, por considerarla contraria al tratado constitucional de la Comunidad Económica Europea. El asunto asumió caracteres peculiares, en cuanto el juez ordinario elevó los autos a la Corte Constitucional italiana, y por la otra, el mismo funcionario judicial, por diverso motivo y en otra oportunidad, remitió el propio asunto a la Corte de las Comunidades Europeas, y ambos tribunales resolvieron la cuestión de diversa manera.

En efecto la Corte Constitucional italiana dictó su resolución el 7 de marzo de 1964, interpretando el artículo 11 de la Constitución de 1948 en el sentido de que los tratados internacionales se incorporan a la legislación interna de Italia, en calidad de disposiciones ordinarias, y por lo tanto, pueden ser modificadas por una ley posterior, de manera que, en realidad, no se planteaba un problema de jerarquía normativa constitucional.

Por su parte, la Corte de las Comunidades Europeas, de acuerdo con el artículo 177 del tratado relativo (que faculta a dicho tribunal para interpretar el derecho de las propias comunidades, pero no decretar la nulidad de las disposiciones nacionales que se le opongan), dictó su fallo el 15 de julio del mismo año de 1964, en el cual, superando el criterio sustentado en un caso similar anterior, promovido por Van Gend, consideró que los Estados signatarios habían transferido ciertos derechos y obligaciones de sus ordenamientos internos en beneficio del orden jurídico supranacional, lo que significaba que existía una limitación a la soberanía de los países miembros, con la consecuencia de que ninguna ley nacional posterior puede contrariar las disposiciones de las comunidades, las que son aplicables no sólo a los gobiernos, sino también a los particulares que resulten afectados. En tal virtud, devolvió los autos al juez de Milán, para que decidiese sobre la nulidad de la ley italiana, de modo que dicho juzgador se encuentra ahora frente a dos sentencias inspiradas en principios contradictorios.

La doctrina dominante en los países integrantes de la Comunidad Económica se inclina hacia el predominio absoluto de los tratados sobre el derecho interno, ya que varias de las leyes fundamentales reconocen expresamente esa supremacía, como ocurre con el artículo 11 de la Constitución italiana; el 24, fracción II, de la de la República Federal Alemana, y el 55 de la Carta Fundamental de la V República francesa, de 1958; y en un sentido similar deben estimarse las

disposiciones constitucionales holandesas, reformadas en el año de 1953, precisamente para establecer el predominio de las disposiciones internacionales directamente aplicables, en tanto que los tribunales de Luxemburgo y Bélgica se orientan hacia el reconocimiento de la mencionada supremacía; pero todavía no existe una corriente suficientemente fuerte para asegurar el predominio de los tratados sobre el derecho nacional, como lo demuestra la resolución de la Corte Constitucional italiana en el caso Costa.

A este respecto, el profesor Stein concluye en el sentido de que la evolución está llevando al reconocimiento de la supremacía de las normas derivadas de los tratados internacionales, pero para obtener resultados efectivos, resulta necesario trasladar parte del sentimiento de lealtad de los súbditos nacionales hacia sus respectivos Estados, hacia la comunidad supranacional, porque sólo a través de este cambio fundamental en la actitud de los individuos es posible que la comunidad respectiva se transforme en algo más que un simple instrumento de los gobiernos.—Hector FIX ZAMUDIO.

WILEY, Richard E. V. CALKINS, Richard M.

### Derecho internacional privado

BODGANOWSKY de MAKELT, Tatiana. *Die Herrschaft des Kindesrecht im internationalen Unehelichenrecht*. "Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", 1964, fasc. 3, octubre, pp. 401-424. Berlín/Tübingen, Alemania.

La autora, que pese a su nombre y apellidos, parece ser venezolana o, en todo caso, domiciliada en Caracas, arranca de que en el derecho internacional privado vigente en Alemania rigen, a propósito de las vinculaciones del hijo extramatrimonial con sus padres, tres criterios distintos, según que se trate de sus relaciones con la madre, de la pretensión de mantenimiento frente al padre o de las demás relaciones jurídicas respecto de éste. Ante semejante situación, ya Deters en 1938 y después otros expositores, como Neuhaus, Neumayer, Müller-Freinfells o Siegrist, se han manifestado a favor de un solo estatuto, aun cuando a su vez autores de tanto prestigio, como Martin Wolff, Dölle y Makarov, enuncien salvedades y reservas al respecto. Planteado así el problema, la doctora Bogdanowsky divide su artículo en dos partes, la primera de carácter comparativo (derecho francés, con sus satélites belga y luxemburgués; bloque oriental comunista, inclusive Yugoslavia, y un tercer sector de ordenamientos diversos: Finlandia, Suecia, Portugal, Brasil, más el planeado tratado del Benelux y el Convenio de La Haya de 1956) y la segunda reservada a su toma de posición. Resumiendo el examen comparativo, hallaríamos tres fórmulas distintas: a) la de Francia, unitaria formal, que salvo en materia sucesoria, aplica al menor el derecho de su patria; b) la de los países comunistas de Europa, que tras los pasos del proyecto austríaco de 1913, atiende al interés material del menor y, por consiguiente, al derecho que le resulte más favorable, y c) la de los Estados que cual Suecia o Portugal resuelven, como regla, las pretensiones al efecto conforme al derecho

nacional. Muestra a continuación las objeciones deducibles contra el estatuto personal del menor, y después de considerar algunos puntos de alcance más concreto, llega a la conclusión de que la relación jurídica entre un hijo extramatrimonial y sus padres, se determinará conforme a las leyes del lugar en que el hijo resida habitualmente.—Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.

LUNZ, L. A. **Les règles de conflit dans les "Principes de droit civil" de l'Union Soviétique et des Républiques fédérées.** "Revue critique de droit international privé", tomo LIII, núm. 4, octubre-diciembre de 1964. pp. 629-646. París, Francia.

Los principios de derecho civil de la Unión Soviética y de las Repúblicas federales han sido objeto de una ley del Soviet Supremo de la URSS del 8 de diciembre de 1961. Lo mismo ha ocurrido con los principios del procedimiento civil. Estos principios entraron en vigor el primero de mayo de 1962.

Ahora bien, estos nuevos principios de derecho civil y del procedimiento civil implican, desde que entraron en vigor, la revisión total de todo el derecho de esta naturaleza en la Unión Soviética. Los códigos civiles y de procedimientos civiles existentes con anterioridad sólo continuarán en vigor en tanto que no se opongan a los nuevos principios, lo que implica que han tenido que reformarse para adaptarse a éstos.

Los "Principios" dan una reglamentación uniforme para el conjunto de la Unión. Y éste es el caso en particular de las reglas de derecho internacional privado. Por ejemplo, todas las normas relativas a la capacidad civil y al estatuto procesal de los extranjeros, empresas extranjeras y apátridas, a la aplicación de leyes extranjeras y conflicto de leyes, a demandas contra Estados extranjeros y sus representantes diplomáticos, al cumplimiento de exhortos, a la ejecución de sentencias dadas en el extranjero, y a los tratados y acuerdos celebrados por la Unión o por las Repúblicas, todo ello constituye un conjunto uniforme de normas aplicables en toda la Unión.

La reglamentación de los conflictos de leyes es particularmente importante, siendo lógico que se refiera a las dos clases de conflictos: los interregionales (o interrepúblicanos) y los que se dan con Estados extranjeros. Todas estas normas, muy interesantes y examinadas por el autor del artículo, despiertan la curiosidad por tratarse de una especie de derecho federal que se aplica a toda la Unión y por encima de la soberanía de las Repúblicas o Estados.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

ZWEIGERT, Konrad. **Der Einfluss des Europäischen Gemeinschaftsrechts auf die Rechtsordnungen der Mitgliedstaaten.** "Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", 1964, fase. 4, pp. 601-643. Berlín/Tübingen, Alemania. V. **Derecho Internacional Público.**